



OFICINA DEL

COMISIONADO DE SEGUROS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

13 de marzo de 2025

CARTA NORMATIVA NÚM. CN-2025-369-SR

A TODOS LOS ASEGURADORES Y ORGANIZACIONES DE SERVICIOS DE SALUD QUE SUSCRIBAN PLANES MÉDICOS EN PUERTO RICO Y TERCEROS ADMINISTRADORES

ADOPCIÓN DE LA REGLA III DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO: “PROCESO DE LICENCIAMIENTO DE TERCEROS ADMINISTRADORES”

Estimadas señoras y señores:

La Ley Núm. 169 de 26 de agosto de 2024 (Ley 169-2024) incorporó al Código de Seguros de Puerto Rico un nuevo inciso (gg) al Artículo 7.010 y añadió el Capítulo 54 al Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de disponer para el registro y los requisitos de licenciamiento en la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), de las entidades que interesen operar en Puerto Rico como terceros administradores.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 4 de la Ley 169-2024, el 12 de febrero de 2025, la OCS aprobó la Regla III titulada “Proceso de Licenciamiento de Terceros Administradores”, la cual consta debidamente radicada en el Departamento de Estado. Por medio de la Regla III, se establecieron las guías del proceso para obtener una licencia de Tercero Administrador, su registro y responsabilidades.

Según dispone el Artículo 54.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, y el Artículo 6.1 de la Regla III, ninguna persona actuará como Tercero Administrador a menos que posea una licencia para ello expedida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, salvo que dicha persona esté exenta del requisito de autorización de conformidad con el último párrafo del Artículo 54.110 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Para llevar a cabo la solicitud de una licencia de Tercero Administrador, el solicitante deberá realizar los siguientes pasos:

1. Obtener la *Uniform Application for Third Party Administrator License* (Solicitud Uniforme) accesible a través de la página de internet de la OCS www.ocs.pr.gov bajo el ícono [Servicios en Línea](#) (presione para descargar) y completar en su totalidad la solicitud uniforme; *Uniform Application for Third Party Administrator License*.

2. Toda entidad que solicite la licencia o renueve su licencia de Tercero Administrador emitirá el pago anual de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), de conformidad con el inciso (gg) del Artículo 7.010 del Código de Seguros de Puerto Rico. El pago será remitido junto con la presentación de la Solicitud Uniforme y los documentos solicitados. El pago podrá efectuarse mediante las siguientes opciones:
 - a. Vía correo postal: Se deberá incluir la solicitud junto con un cheque corporativo o giro a nombre del *Secretario de Hacienda*.

 - b. De manera presencial: En la ventanilla de pago ubicada en el piso 9, se aceptarán pagos mediante ATH, Visa, MasterCard, giro o cheque corporativo a nombre del *Secretario de Hacienda*.

 - c. Método electrónico: La solicitud una vez completada, podrá ser enviada a través de correo electrónico a: regulado@ocs.pr.gov. Deberá incluir junto a la solicitud el comprobante de depósito de la transferencia electrónica o ACH con la siguiente información:

Comprobante de Depósito – Información de Transferencia Electrónica

<i>Entity Name:</i>	
<i>Amount Paid:</i>	
<i>Date of Payment:</i>	
<i>Confirmation Number:</i>	
<i>Contact Person:</i>	
<i>Contact Email:</i>	

Al realizar la transferencia electrónica o ACH se deberá tomar en cuenta cualquier cargo aplicable, de manera que la cantidad que reciba la OCS sea la requerida y no menor por los cargos que puedan

aplicar. La información para realizar sus pagos mediante transferencia electrónica o ACH es la siguiente:

Transferencia Electrónica

<i>Financial Institution</i>	<i>Banco Popular of Puerto Rico</i>
<i>Swift Code</i>	BPPRPRSX
<i>ABA Routing No.</i>	021502011
<i>Beneficiary Account Name</i>	<i>Secretary of the Treasury</i>
<i>Further Credit</i>	Account Name: Secretary of the Treasury Address: PO Box 9024140 San Juan, PR 00902-4140
	Account Number: 030049458
	Account Name: OCS

ACH

<i>Financial Institution</i>	<i>Secretary of the Treasury</i>
<i>Address</i>	<i>PO Box 9024140</i> <i>San Juan, PR 00902-4140</i>
<i>ABA Routing No.</i>	<i>021502011</i>
<i>Account Number</i>	<i>030049458</i>
<i>Account Name</i>	<i>Office of the Commissioner of Insurance</i>

3. El Tercero Administrador solicitante tendrá que designar como parte de su solicitud a una persona como la persona contacto del Tercero Administrador para recibir las comunicaciones de la OCS. El Tercero Administrador solicitante deberá incluir la información y documentos junto con la Solicitud Uniforme según dispuesto en el artículo 6(A) de la Regla y someter la solicitud para la consideración de la División de Servicio al Regulado de la OCS.

Una Solicitud Uniforme se considerará incompleta cuando no haya sido sometida junto con la totalidad de los documentos requeridos o el importe de pago de derecho. La OCS no comenzará su evaluación y trámite hasta que se complete la misma.

En el caso en que se trate de un Tercero Administrador solicitante que no esté organizado al amparo de las leyes de Puerto Rico, ni su lugar principal de negocios sea en Puerto Rico y en su estado o país de origen no se haya adoptado legislación sustancialmente similar a la de Puerto Rico podrá designar a Puerto Rico como su estado de origen, presentar su Solicitud Uniforme ante el Comisionado de Seguros de Puerto Rico como tal y cumplir con los requisitos impuestos para los solicitantes que estén organizados al amparo de las leyes de Puerto Rico.

Un Tercero Administrador cuyo estado de origen es cualquier estado que no sea Puerto Rico, deberá obtener una licencia de Tercero Administrador No Residente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54.110 del Código de Seguros de Puerto Rico y Art. 6 de la Regla III mediante la presentación ante el Comisionado de la Solicitud Uniforme junto con la que tiene que acompañar una carta de certificación, o en su lugar, copia del certificado de autoridad vigente o certificado de "Good Standing" de su licencia emitido oficialmente por el estado de origen del Tercero Administrador solicitante.

El Tercero Administrador con licencia o que solicite una licencia bajo el Artículo 54.100 tiene el deber de notificar al Comisionado, dentro de treinta (30) días, de cualquier cambio material en su propiedad, control, persona de contacto para el Tercero Administrador u otro hecho o circunstancia que afecte su calificación para una licencia como tal en Puerto Rico.

Todo Tercero Administrador que, a partir de la fecha de efectividad de la Regla III, preste servicios como tal en Puerto Rico vendrá obligado a someter su Solicitud Uniforme junto con todos los documentos requeridos y pago de derechos para obtener su licencia dentro de los próximos treinta (30) días, contados a partir de 14 de marzo de 2025, a menos que esté eximido por la Ley 169-2024.

Se advierte que cualquier persona o entidad que actúe como Tercero Administrador para un asegurador u organización de servicios de salud en Puerto Rico sin poseer licencia para ello expedida por el Comisionado de Seguros, salvo que esté exenta, incurrirá en una práctica sancionable por violación a lo dispuesto Ley 169-2024 y la Regla III adoptada a su amparo. Un asegurador u organización de servicios de salud que utilice los servicios de un Tercero Administrador será responsable de asegurarse que dicha persona posea una licencia emitida y vigente con arreglo a lo dispuesto

Ley 169-2024 y la Regla III previo a la otorgación de un acuerdo escrito para actuar como tal.

Para facilitar la referencia de la documentación requerida en la Solicitud Uniforme, puede utilizar la Lista de Cotejo que se aneja a esta carta normativa.

Se requiere el estricto cumplimiento con lo aquí establecido.

Cordialmente,

f/ Lcdo. Alexander S. Adams Vega¹
Comisionado de Seguros

¹ Se establece que la firma electrónica utilizada en este documento posee la misma validez y efectos legales que una firma manuscrita, conforme a lo dispuesto en la Ley de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional (*E-SIGN Act*, 15 U.S.C. § 7001 et seq.) y la Ley de Transacciones Electrónicas de Puerto Rico (Ley Núm. 148-2006).